

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	16 de febrero de 2021, 1ra Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/01/2021)
Área	Magistratura B
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-027/2021, conformada por 7 fojas útiles. ■ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. ■ Partes clasificadas página 6: Un renglón que contiene un nombre.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo 



Se testa del documento el dato personal relativo a su nombre, por considerarse confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123, 134, 136, 137 y 138 de la LTAIPEP, 2 fracción IV, 5 fracciones IV y VIII, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la LPDPPSOEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales del actor.

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actor:	[REDACTED]
Autoridad responsable, responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticinco de enero, fue recibida la denuncia formulada por el actor ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la instalación de dos anuncios espectaculares que incitan, conminan y exhortan a los ciudadanos a votar por Eduardo Rivera Pérez, como Presidente Municipal de Puebla, mismos que se ubicaban en dos diferentes zonas de la ciudad de Puebla.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de enero, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/JLPR/010/2021.

1.3. Requerimientos. Mediante proveídos de veintiséis y treinta de enero, la *autoridad responsable* requirió al *Actor* para que informara sobre el domicilio del denunciando y en respuesta al primer requerimiento se obtuvo únicamente los domicilios de los inmuebles que ocupan las instalaciones tanto del Comité Directivo Estatal como del Municipal del Partido Acción Nacional. Respecto al segundo requerimiento, en el cual además se le pidió que sólo mencionara uno de los dos domicilios que había manifestado en la contestación al primer requerimiento; informara la causa, razón o circunstancia por la cual se debía notificar en domicilio que señaló; y que justificara las acciones que ha llevado a cabo para investigar el domicilio del denunciado, ya que en su escrito de cuenta manifestó que se encontró imposibilitado para obtener su domicilio particular; sin embargo hubo omisión por parte del *Actor* de dar contestación a lo solicitado.

Los dos requerimientos se le hicieron bajo el apercibimiento que, de hacer caso omiso, se le desecharía la denuncia presentada, de conformidad con la fracción I del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

1.4. Impugnación. El tres de febrero, el actor manifestó su inconformidad ante el *Instituto*, por considerar que dicha autoridad habría excedido del tiempo estimado para admitir o desechar su denuncia propuesta referida en el punto 1.1, lo cual causó una modificación en sus medios de prueba.

1.5. Verificación de la existencia y contenido de anuncios espectaculares. El seis de febrero el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral realizó el acta circunstanciada con la clave ACTA/OE-066/2021, para verificar la existencia y contenido de los anuncios espectaculares ubicados



respectivamente en avenida 16 de septiembre y 99 poniente a la altura de la colonia Arboledas de Loma Bella; y en calle 55 poniente entre 5 y 7 sur, colonia Prados Agua Azul, resultando que en ninguno de los dos sitios fueron encontrados los anuncios referidos por el actor.

1.6. Trámite del Juicio de la Ciudadanía. El diez de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por recibido el *JDC local* interpuesto por el actor en contra del *Consejo General y/o* de quien resulte responsable de substanciar los procedimientos especiales sancionadores, mismo que fue registrado internamente por el *Instituto* con el número JDC-012/2021.

1.7. Acuerdo en razón de elaborar Proyecto de Resolución. El doce de febrero la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto* emitió un acuerdo donde consideró que derivado de un análisis preliminar al escrito de denuncia presentada por el actor, en su consideración, carece de los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, lo cual actualiza una causal de desechamiento, y asimismo solicitó la formulación el Proyecto de Resolución.

1.8 Informe Circunstanciado. El quince de febrero, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, invocando como causal de improcedencia, la falta de personalidad jurídica, de conformidad con la fracción II del artículo 369 del Código local.

1.9. Recepción del Juicio en el Tribunal. El mismo quince de febrero se recibió en este Tribunal el mencionado asunto, el cual se ordenó integrar con clave TEEP-JDC-027/2021.

1.10. Recepción en ponencia. El diecisiete de febrero fue radicado por el Magistrado Ponente, previa declaración de confidencialidad ratificada por el Comité de Transparencia de organismo jurisdiccional, conforme memorándum TEEP-UT/04/2021.

1.11. Recepción de resolución. Mediante proveído de veintitrés de febrero, se ordenó agregar a los autos, el oficio IEE/PRE-0498/2021 dieciocho de febrero, signado por el Consejero Presidente del *Instituto* por el que remitió copia certificada de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de quince de febrero, por la cual se declaró improcedente la denuncia formulada por el actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador referido en el punto 1.1.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 325, 338 fracción III, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en razón de territorio y materia, lo concerniente a la omisión de admitir o desechar la denuncia que propuso ante la responsable, con lo que estima que se vulnera sus derechos político-electorales, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38



En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente *JDC local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo del *Actor*, consiste en el planteamiento de un Procedimiento Especial Sancionador, por supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la instalación de dos anuncios espectaculares que incitan, conminan y exhortan a los ciudadanos a votar por Eduardo Rivera Pérez, como Presidente Municipal de Puebla, mismos que se ubicaban en dos diferentes zonas de la ciudad de Puebla; pero al no haber dado trámite al mismo, procedió a interponer el JDC local, por considerar que la autoridad responsable había excedido del tiempo estimado para admitir o desechar su denuncia inicial propuesta, y que esta omisión causó una modificación en sus medios de prueba.

No obstante, el quince de febrero, la *Autoridad responsable* dictó resolución por la que determinó declarar improcedente la denuncia inicial formulada por el *Actor*, referente al Procedimiento Especial Sancionador.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el diecisiete de febrero, mediante oficio IEE/PRE-0498/2021³ signado por el Consejero Presidente del *Instituto*, remitió copia certificada de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de la propia autoridad responsable, emitida el quince del mismo mes en cita, por la cual se desecha la denuncia formulada por el Actor, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JLPR/010/2021, la cual fue notificada al denunciante en la misma fecha de su pronunciación⁴, conforme también se aprecia de las constancias de notificación; en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Ante el incumplimiento del requisito indicado por el artículo 10 fracción III y V del Reglamento de Quejas, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por [REDACTED].”

Por lo que, la referida resolución que dirige el procedimiento identificado como SE/PES/JLPR/010/2021 y su respectiva notificación, son consideradas por este Tribunal, como pruebas documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, mismas que a su vez dejan insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*,

² **“Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

³ Visible en la foja 00165 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en la foja 00179 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/01/2021

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA, 2021. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día dieciséis de febrero del año en curso, constituido el Comité por el Licenciado Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente, así como el Contador Público Jorge Olvera Flores en su carácter de Secretario y el Contador Público José Jaime Flores Chávez en su carácter de Vocal, todos del Comité de Transparencia; en el domicilio oficial de este órgano electoral ubicado en la calle Alpha Oriónes sin número, Colonia San Miguel la Rosa de la Ciudad de Puebla; una vez constatado que se encuentran presentes los integrantes de dicho Comité, el Secretario da fe de que existe el Quórum para celebrar la presente sesión, en términos del artículo 21 fracción VI párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Verificado el Quórum legal, el presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los presentes. En seguida el Secretario establece la necesidad de llevar a cabo la presente sesión extraordinaria por las razones siguientes. -----

Mediante acuerdo de fecha quince del mes y año en curso, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-JDC-027/2021, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO III (tercero), se instruyó lo siguiente: *"DAR VISTA del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este organismo jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se protejan los datos que solicitó la parte actora, dando informe de su verificación hasta la ejecución del fallo del presente medio de impugnación y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar."* -----

Debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez dentro del expediente TEEP-JDC-027/2021, en atención a la petición de que se restrinja o eviten los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, dada la voluntad expresada del propio incoante, de conformidad con lo solicitado por el actor en el proemio de su escrito de demanda, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales del actor en mención, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Como lo pide el actor del expediente TEEP-JDC-027/2021, por estar apegado a derecho su petición, el restringir, divulgar, comunicar, informar, transmitir o entregar datos personales del solicitante, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustantación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/01/2021

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, magistrado ponente del asunto correspondiente. Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-JDC-027/2021, los integrantes del Comité con derecho a voto aprobaron por unanimidad la protección de datos personales del actor, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/1ºEXTRAORDINARIA/2021**

Cierre de Sesión, finalmente y al no haber otro asunto que tratar se da por terminada la sesión extraordinaria siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firman la presente Acta todos los asistentes al margen y al calce.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO

VOCAL

JORGE OLVERA FLORES

JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ